



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-066/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ Y LUIS ANTONIO HONG
ROMERO

Ciudad de México, once de abril de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda presentada por la parte actora.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causal de improcedencia	6
RESUELVE	12

GLOSARIO

Actor, parte actora, promovente o demandante	Partido Político Morena.
Acuerdo impugnado	Acuerdo emitido el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-QNA/159/2024.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas que se refieren corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa

Autoridad responsable Comisión Responsable Comisión de Quejas	o o	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral		Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal o CPEUM		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local		Constitución Política de la Ciudad de México.
Denunciado		██████████.
Instituto Electoral o IECM		Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal		Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
PRI		Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas		Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF		Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral		Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Morena		Partido Movimiento de Regeneración Nacional
PRI		Partido Revolucionario Institucional
Consejo General		Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. Denuncia de hechos

1. Inicio del proceso electoral local. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el IECM declaró el inicio formal del proceso



electoral local ordinario, para la renovación de diversos cargos de elección pública en la Ciudad de México.

2. Inicio del periodo de precampañas. El siete de agosto de dos mil veintitrés el Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-062/2023, por el cual estableció el cinco de noviembre del mismo año como fecha de inicio de la precampaña para la elección de la Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México y la campaña para el mismo cargo del uno de marzo al veintinueve de mayo; para las precampañas de Alcaldías y Diputaciones locales del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero y campañas del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.

3. Presentación de queja. El cinco de marzo [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del IECM, promovió una queja en contra de [REDACTED], en su calidad de Presidente de la Comisión de Procesos Internos del PRI, por presuntas actos anticipados de campaña.

Lo anterior, porque el actor considera que la publicación denunciada pudiera constituir actos anticipados de campaña, violación al principio de equidad en la contienda y la *culpa in vigilando* del probable responsable y partido político.

4. Registro de expedientes. El ocho de marzo, el Secretario Ejecutivo del IECM, acordó el registro del expediente **IECM-QNA/159/2024** con motivo de los hechos denunciados en la **queja** descrita previamente.

5. Requerimiento a la Subdirección de Oficialía Electoral. El ocho de marzo el Secretario Ejecutivo del IECM requirió a la Subdirección de Oficialía Electoral la realización de diversas diligencias a efecto de allegarse de los elementos necesarios a fin de lograr la debida integración del expediente de queja; lo cual se desahogó mediante oficio IECM/SE-OE/113/2024 de catorce de marzo, en el que se remitió el acta número **IECM/SEOE/OC/ACTA-227/2024.**

6. Acuerdo de desechamiento. El veintiséis de marzo, la Comisión de Quejas emitió acuerdo en el cual determinó que se actualizaba la causal prevista en el artículo 25, fracción IV, inciso a) del Reglamento de Quejas, al considerar que del análisis preliminar de los elementos de prueba aportados por el accionante y obtenidos de la autoridad electoral no se advirtieron elementos aún de carácter indiciario que permitan suponer la existencia de una infracción en materia electoral; motivo por el cual, se **determinó el desechamiento de la queja** presentada por el promovente.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El uno de abril, [REDACTED] en su carácter de representante suplente de **Morena** presentó demanda de juicio electoral en la oficialía de partes de este Tribunal, con el fin de controvertir el desechamiento señalado.

2. Integración y turno. Ese mismo día, el Magistrado en funciones de Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar



el expediente **TECDMX-JEL-066/2024** y turnarlo² a su Ponencia para su debida instrucción y, en su momento, la presentación del proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El tres de abril, el Magistrado Instructor radicó el juicio citado en la ponencia a su cargo.

4. Formulación de proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo³, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo del proceso electoral⁴.

Lo anterior, en el entendido de que el presente asunto tiene por objeto dilucidar la legalidad de la actuación de la Comisión Responsable, en torno al desechamiento de la queja atribuida al

² Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/749/2024, suscrito por la Secretaria General de este *Tribunal Electoral*.

³ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

⁴ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26, de la Ley de Participación.

Presidente de la Comisión de Proceso Internos del PRI, por presuntas violaciones a la normativa electoral.

En ese sentido, se analizará si fue conforme a derecho la determinación que impugna el promovente.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49 de la Ley Procesal.

Lo anterior, tal y como lo establece la Jurisprudencia: **J01/99**, emitida por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”⁵***.

En el asunto que ahora nos ocupa, se concluye que lo procedente es el desechamiento de la demanda al **actualizarse una causal de improcedencia.**

Lo anterior, al aducir que la presentación del medio de impugnación se realizó de manera extemporánea, toda vez que de autos se denota que, si bien el acto impugnado fue emitido por la autoridad señalada como responsable el veintiséis de marzo, el mismo fue notificado a la parte actora el veintisiete siguiente,

⁵ J01/99, "Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006", página 141.



por lo que lo procedente era controvertirlo **dentro del plazo de cuatro días** que la Ley establece para tal efecto.

En ese contexto, **se actualiza la causal de improcedencia⁶**, referente a que el promovente **presentó el medio de impugnación fuera del plazo** establecido en la Ley, tal como se explica más adelante.

El artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**, que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la

⁶ De conformidad con el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal.

acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

De igual forma la SCJN estableció en la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”⁷, que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*⁸.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades exigidas para disminuir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Así, la Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación. Por su parte, el artículo 38, de la Ley en cita, dispone que el trámite, sustanciación y resolución de

⁷ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241.*

⁸ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.*



todos los medios de impugnación se deben realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Por su parte, el artículo 41, de la misma Ley Procesal establece que durante los procesos electorales **todos los días y horas son hábiles**, por lo que los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por otro lado, el artículo 42, de la multicitada Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en **que la parte actora haya tenido conocimiento** del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49, del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, **se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados**.

Por tanto, del marco normativo descrito en los párrafos que anteceden se advierte que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; por lo que el cómputo de cuatro días para interponer los medios de impugnación debe realizarse considerando los días naturales.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral advierte que el presente medio de impugnación se presentó de manera

extemporánea, por lo que se actualiza su improcedencia, conforme a lo establecido en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal.

Caso concreto

De las constancias que obran en autos, específicamente de la notificación vía correo electrónico realizada a la parte actora el veintisiete de marzo, por medio del cual se le notifica el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del IECM el veintiséis de marzo, dentro del expediente IECM-QNA/159/2024⁹. Destacando que fue la propia parte actora quien tanto en el escrito de queja como en el presente medio de impugnación señaló el correo electrónico [REDACTED], para que se realizaran toda clase de notificaciones, tal y como se denota a continuación:



⁹ Foja treinta y ocho de las copias certificadas de las constancias que integran el expediente ICM-QNA/159/2024, remitidas por la autoridad responsable.



Es así que del referido correo electrónico se desprende que el veintisiete de marzo, a las 07:47 pm se le notificó a la parte actora, el acuerdo de veintiséis de marzo aprobado por la Comisión Permanente de Quejas del IECM recaído dentro del expediente IECM-QNA/159/2024¹⁰.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal Electoral, se puede concluir que desde ese momento el promovente, tuvo conocimiento del contenido del acto impugnado.

En ese sentido, tomando en consideración que el plazo que otorga la Ley para controvertir los actos y resoluciones vinculadas con los procesos electorales es de cuatro días naturales, contados a partir de tener conocimiento del acto o resolución y, que en el particular se advierte que se tuvo conocimiento el

¹⁰ Prueba documental que se valora en términos de los artículos 53 y 55, en relación con el artículo 61, de la Ley Procesal, otorgándole el carácter de documento público con valor probatorio pleno, al haber sido expedida por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y no estar controvertido su contenido y alcance.

veintisiete de marzo, este lapso transcurre del **veintiocho al treinta y uno de marzo**.

Por su parte, se tiene que la demanda promovida por la parte actora se presentó **hasta el uno de abril**— de acuerdo con el acuse asentado en la misma¹¹, al momento de presentarla ante este Tribunal Electoral.

En el caso concreto, de acuerdo con lo reseñado, el cómputo para la presentación del Juicio Electoral es el siguiente:

Emisión del Acuerdo impugnado	Notificación del acto (vía correo electrónico)	Plazo legal para impugnar (4 días naturales)	Presentación de la demanda
26 de marzo	27 de marzo	28 al 31 de marzo	01 de abril

La información anterior nos indica que el plazo de cuatro días para la presentación del Juicio Electoral concluyó el treinta y uno de marzo y si la demanda se interpuso el uno de abril, ello implica un **exceso de un día** en su interposición.

En consecuencia, la demanda debe ser desechada al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal, debido a la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda promovida por Morena.

¹¹ Cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 61, de la Ley Procesal.



PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tedf.org.mx, una vez que este acuerdo haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023; con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-066/2024.

En el presente asunto me permito disentir y formulo **voto particular**, por no compartir el sentido de la sentencia, en la que se desecha de plano la demanda al considerarse que su presentación es extemporánea.

Antes de exponer las razones de mi disenso es procedente plantear los antecedentes del asunto.

I. Acto impugnado.

1. Escrito de queja. El cinco de marzo del año en curso, Carlos Yael Vázquez Méndez en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México¹², promovió una queja en contra de Miguel Alemán Vázquez, en su calidad de Presidente de la Comisión de Procesos Internos del PRI, por presuntas actos anticipados de campaña.

Lo anterior, porque el actor considera que la publicación denunciada pudiera constituir actos anticipados de campaña, violación al principio de equidad en la contienda y la culpa in vigilando del probable responsable y partido político.

2. Registro de expedientes. El ocho de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo del *IECM*, acordó el registro del expediente *IECM-QNA/159/2024* con motivo de los hechos denunciados.

3. Acuerdo de desechamiento. El veintiséis de marzo, la Comisión de Quejas del *IECM* emitió acuerdo en el cual determinó que se actualizaba la causal prevista en el artículo 25, fracción IV, inciso a), del Reglamento de Quejas, al considerar que del análisis preliminar de los elementos de prueba aportados

¹² En adelante, *IECM*.



por el accionante y obtenidos de la autoridad electoral no se advirtieron elementos aún de carácter indiciario que permitan suponer la existencia de una infracción en materia electoral; motivo por el cual, se determinó el desechamiento de la queja presentada por el promovente.

4. Medio de impugnación. El uno de abril, Carlos Yael Vázquez Méndez en su carácter de representante suplente de Morena presentó demanda de Juicio Electoral en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹³, con el fin de controvertir el desechamiento señalado.

II. Razones del voto.

En el presente asunto la parte actora controvierte el acuerdo de veintitrés de marzo de la presente anualidad, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante el cual determinó desechar la queja presentada el cinco de marzo.

De ahí que la pretensión de la parte actora es que se revoque dicho acuerdo y se dé trámite a su queja por la que denunció diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, consistentes en: actos anticipados de campaña y vulneración al principio de equidad en la contienda, así como culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional.

¹³ En adelante, *Tribunal Electoral*.

Ahora bien, en la sentencia aprobada por la mayoría, se resuelve **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, ya que **el acuerdo controvertido fue notificado el pasado veintisiete de marzo, lo cual aconteció mediante correo electrónico.**

Por tanto, según se razona en la sentencia, si la demanda se presentó hasta el uno de abril siguiente se excedió el plazo de cuatro días para impugnarla.

Al respecto, difiero de lo anterior, porque desde mi perspectiva, existen circunstancias particulares que me llevan a concluir que el medio de impugnación se presentó de forma oportuna, como se expone a continuación:

De acuerdo con el numeral 42 de la *Ley Procesal*, en relación con los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia, como competencia de este *Tribunal Electoral*, los medios de impugnación deberán presentarse dentro del **plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado**, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Así, en efecto, la parte actora controvierte el acuerdo de veintiséis de marzo de la presente anualidad, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del *IECM*, mismo que se le notificó vía correo electrónico el veintisiete de marzo siguiente.



En esa tesitura, si bien en autos obra el comprobante de notificación del correo electrónico formulado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del *IECM*, a la cuenta cdj4t2024@hotmail.com, considero que no se tiene certeza a partir de cuándo la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado, ya que en autos no obra el acuse de recibido con que el que se logre acreditar de manera fehaciente que, a partir de dicha fecha, la parte promovente tuvo conocimiento del acto impugnado; aunado a que aquella en su escrito de demanda no refiere cuándo tuvo conocimiento del acuerdo.

Por tanto, a fin de maximizar la tutela judicial efectiva de la parte promovente, considero que, **ante la falta de elementos probatorios en autos**, que acrediten fehacientemente cuándo la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado **la fecha que se debe tomar en cuenta para contabilizar el plazo es en la que presentó su demanda.**

Ello encuentra sustento en la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**¹⁴.

Al respecto, resulta importante destacar que la Sala Regional ha sostenido que las notificaciones realizadas vía correo electrónico requieren, para su perfeccionamiento, tener plena certeza de la confirmación del envío del correo.

¹⁴ Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en el entendido que la confirmación del envío del correo electrónico, a través del cual se practica la notificación de un acto, a su vez, conlleva que no queda duda y se traduce en que fehacientemente genera convicción respecto a que la persona destinataria lo haya recibido.

Es decir, para tener plena certeza que las notificaciones practicadas por correo electrónico surtan efectos, se requiere de la confirmación de su envío, es decir, que obre constancia de su recepción por parte de la persona notificada, situación que en el presente caso no acontece.

En este sentido, el principio de seguridad jurídica implica que el acto de autoridad contenga los elementos mínimos para que las personas, puedan hacer valer sus derechos, y para que la propia autoridad no incurra en arbitrariedades.

Lo anterior, conforme a lo previsto en el principio constitucional de debido proceso, que **impone a las autoridades la obligación de garantizar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**¹⁵ y de no respetarse estos requisitos, se dejaría en indefensión a las personas al dictarse un acto o resolución privativa de derechos.

Circunstancias que debió analizarse en el presente juicio con una perspectiva especial y particular.

¹⁵ De conformidad con los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.). de rubro: "**DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA**"; Tesis: P./J. 47/95 de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**".



De ahí que, al no existir **certeza de la fecha de notificación** a la parte actora **del acuerdo impugnado**, a mi parecer, la demanda debe considerarse como oportuna, conforme al criterio jurisprudencial **8/2001** antes citado; y, en consecuencia, se debió entrar al estudio de fondo del asunto.

Similar criterio sostuve en los juicios TECDMX-JLDC-037/2023, TECDMX-JEL-289/2023, TECDMX-JEL-296/2023, TECDMX-JEL-299/2023, TECDMX-JEL-342/2023, TECDMX-JEL-362/2023, TECDMX-JEL-417/2023, TECDMX-JEL-437/2023 y TECDMX-AG-007/2023.

De ahí que me separe del desechamiento por extemporaneidad aprobado en este juicio y emita el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-066/2024.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**